

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000069
22 ENE. 2014

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

CM 09 19 253

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002049 del 19 de diciembre de 2013, notificada personalmente el día 27 de diciembre siguiente, el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, resolvió declarar responsable a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJÍA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.606.845, o por quien hiciera sus veces, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001552 del 01 de octubre de 2013, expedida por esta Entidad, e imponer como sanción una MULTA de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$119'640.204), equivalente a doscientos dos punto novecientos cincuenta y dos (202.952) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Que el cargo que se le formuló a la empresa y por el cual se le declaró responsable e impuso la sanción, consistió en:

Descargar aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín, lo cual se verificó el día 23 de septiembre de 2013 en las coordenadas 6°5'27.16"N – 75°38'2.9"W, en presunta contravención a las siguientes normas: artículo 24, numeral 9° del Decreto 3930 de 2010; artículo 1° de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 “por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022”, expedida por esta Entidad, respecto al uso estético asignado al recurso hídrico; artículo 2° del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 “Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua”, artículo 5° del Decreto 1715 de 1978, el literal j), artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 302 del Decreto 2811 de 1974.



PURA VIDA

000069



2

3. Que mediante escrito con radicado No. 000680 del 13 de enero de 2014, el señor FELIPE ANDRÉS GIRALDO MÚNERA, en calidad de representante legal suplente de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución Metropolitana No. S.A. 002049 del 19 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental", efectuando como petición principal, que esta Entidad revoque en su totalidad la decisión adoptada y declare que la empresa no es responsable de alterar la estética del río Medellín en los términos del artículo segundo de la Resolución Metropolitana No. 001912 del 26 de noviembre de 2010 (sic); y como peticiones subsidiarias, que se dé aplicación al artículo 4º de la Constitución Política y en consecuencia se aplique la excepción de inconstitucionalidad del Artículo segundo de la mencionada Resolución Metropolitana (sic); que se declare la nulidad del proceso por la violación de los términos procesales establecidos en la Ley 1333 de 2009; o que se modifique el monto de la sanción, la cual en ningún caso podrá ser superior a \$26.046.453.
4. Que en relación con el recurso de reposición, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

5. Que por su parte, es importante destacar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece en relación con el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que para todos los efectos, éste se concederá en el efecto devolutivo.
6. Que el recurso de reposición, radicado con el No. 000680 del 13 de enero de 2013, interpuesto por la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. cumple los requisitos de Ley para su trámite, acorde con las disposiciones antes transcritas.
7. Que teniendo en cuenta que el recurrente expuso sus razones de hecho y de derecho para fundamentar la solicitud, éstas se analizarán una a una para efectos de dar mayor claridad y para determinar si las mismas tienen la fuerza suficiente para revocar o modificar la decisión, o si por el contrario ésta debe confirmarse. A continuación se resaltarán entonces las razones de la empresa y, posteriormente, se expondrá el análisis de la Entidad:

2.1 Valoración de las pruebas.

Para un adecuado análisis del caso es necesario hacer algunas precisiones, conforme a lo que debidamente está probado, precisiones que ayudan al entendimiento general del mismo:

- Locería Colombiana no efectúa un vertimiento directo al Río Medellín, Locería entrega sus vertimientos al alcantarillado público de EPM en una caja de recepción por fuera de las instalaciones de la Empresa, pero cerca de esta, a la altura de la carrera 54 con calle 131 sur, Caldas. (Caja que para todos los efectos de este recurso denominaremos "Caja 1").

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá no desconoce el hecho que la empresa Locería Colombiana S.A. entrega los vertimientos al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., pero este hecho no hace que dichos

vertimientos escapen al control ambiental o que la empresa esté exonerada de cumplir con las normas de vertimientos a un alcantarillado público, tal como se desprende del artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, a saber:

Artículo 38. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta de tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Si se revisa con detenimiento toda la investigación y el acto administrativo impugnado, se puede determinar claramente que este hecho fue tenido en cuenta por la autoridad ambiental, y la "caja 1" fue denominada como "caja de registro", de tal manera que para efectos de precisión, la caja que la empresa denomina Caja 1 es la que el prestador y esta Entidad denominan Caja de registro y hace referencia al mismo punto, es decir a la caja ubicada en la carrera 54 donde Locería Colombiana S.A. entrega las aguas residuales al alcantarillado y donde Empresas Públicas de Medellín E.S.P. hace control de los vertimientos a dicha empresa.

El alcantarillado público de EPM entrega sus aguas al Río Medellín a la altura de la carrera 48 con calle 130 sur, Caldas. (Caja que para todos los efectos de este recurso denominaremos "Caja 2").

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

La denominada "Caja 2" corresponde al sitio de descarga o entrega de las aguas residuales por parte no solo de la empresa Locería Colombiana S.A. sino también de otros usuarios conectados a la red de Empresas Públicas de Medellín E.S.P; hecho sobre el cual no existe desacuerdo.

Adicionalmente es importante anotar que al interior de la empresa existe una caja, diferente a la "caja 1" y "caja 2", que corresponde al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales -PTARI-, que para efectos de la presente decisión se denominará "caja 0", tal como observa en el siguiente registro fotográfico:

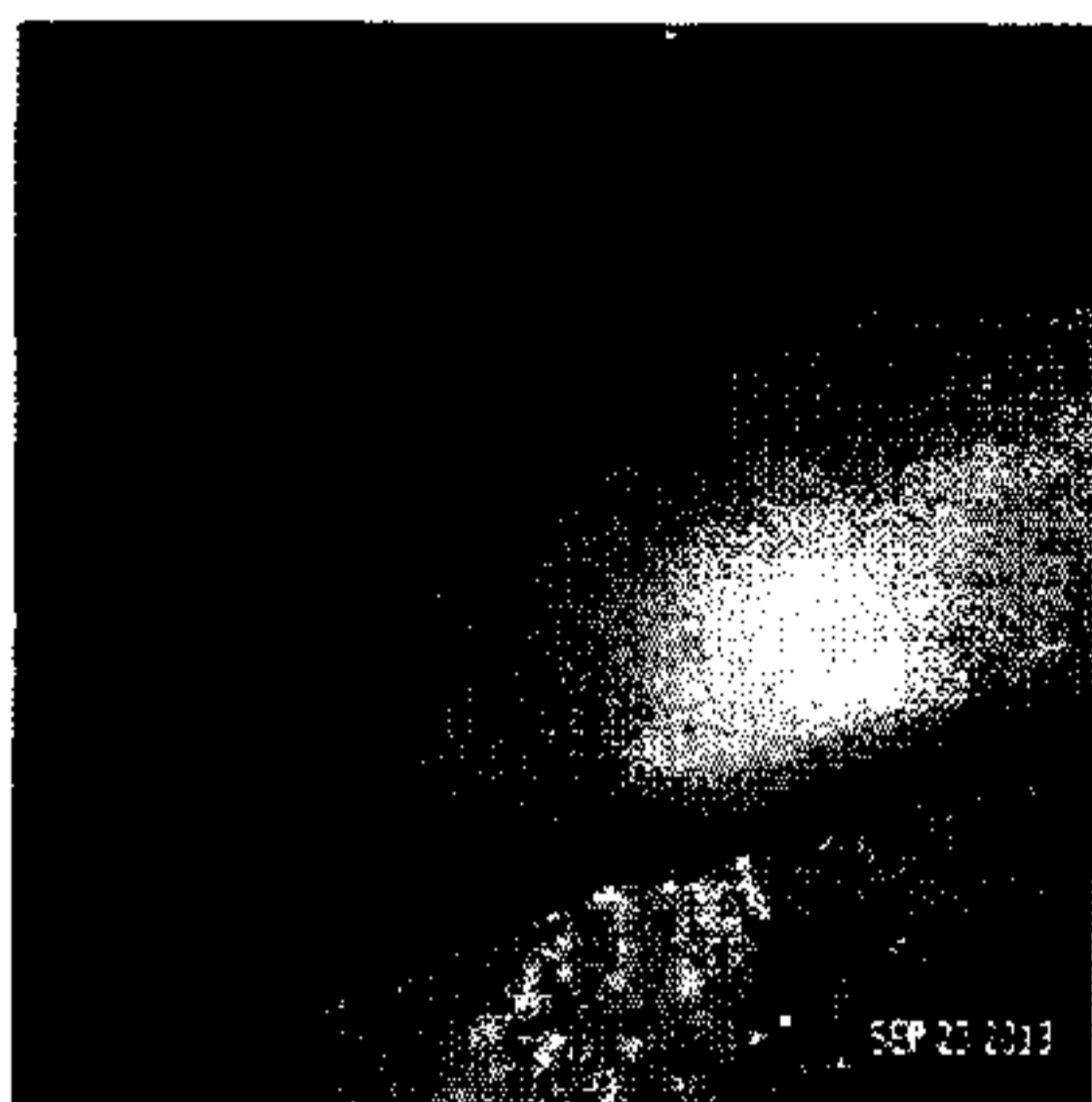


Imagen 1. "Caja 0" Efluente PTARI



Imagen 2. "Caja 1" Caja de registro

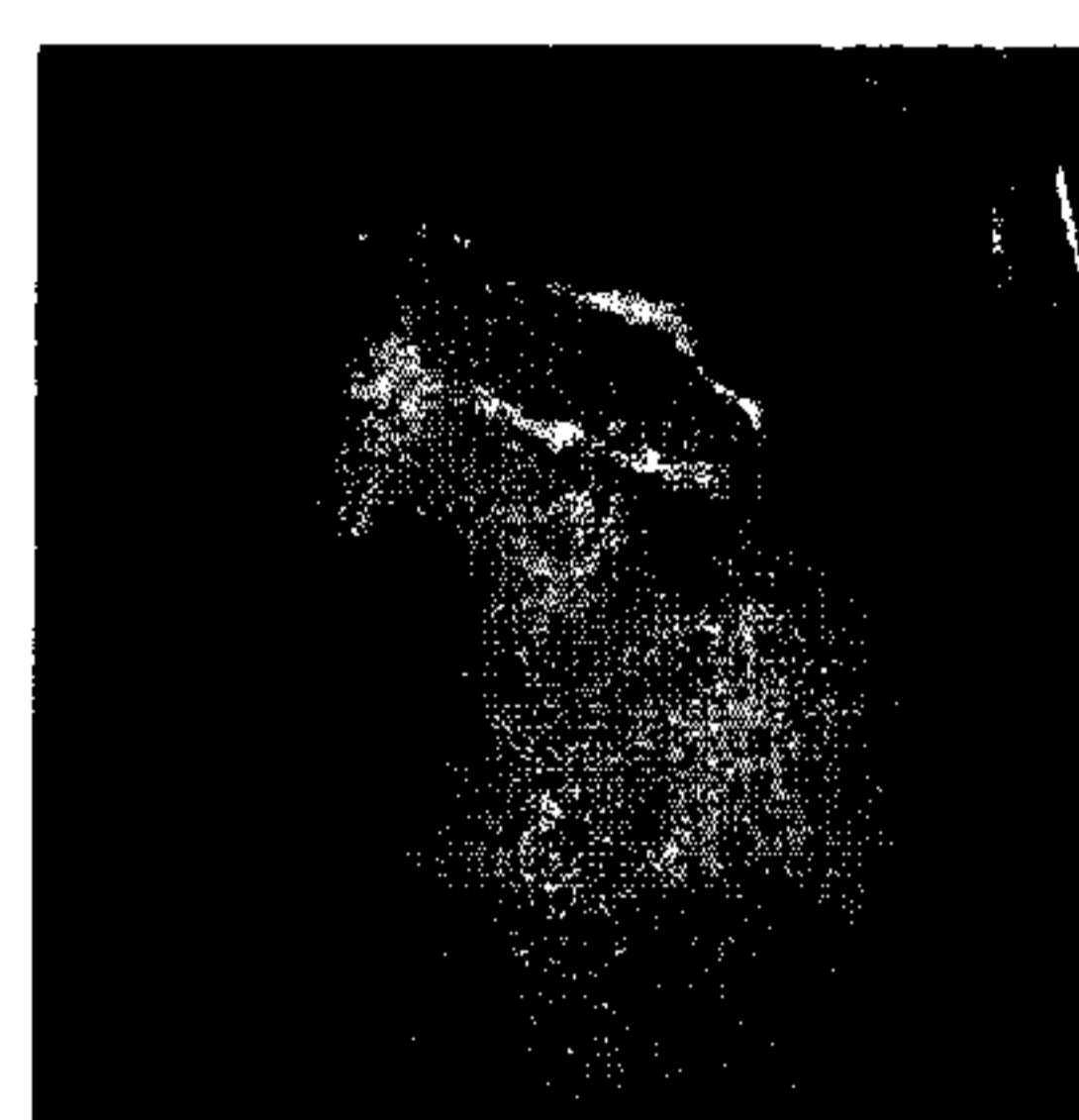


Imagen 3. "Caja 2" Descarga al río

Así las cosas, en el acto administrativo objeto de impugnación quedaron claramente identificadas las cajas -pagina 39, numeral 24, literal i) decisión impugnada-, lo que evidencia que no hay confusión en la identificación de las mismas.

Según la Propia (sic) Área Metropolitana entre la "Caja 1" y la "Caja 2" hay una distancia de cerca de medio Kilómetro, trayecto en el cual existen múltiples usuarios del alcantarillado público, que si bien en los registros de EPM aparecen como residenciales, en la práctica corresponden a actividades múltiples, algunas de ellas son microempresas de baldosas, pinturas, productos de yeso, etc. Además existen construcciones en proceso, que si bien pueden no estar debidamente registradas ante EPM, generan vertimientos a esta línea de alcantarillado. (Véase el Anexo 1)

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Tal como lo afirma la empresa Locería Colombiana S.A., entre la caja 1 (caja de registro) y la caja 2 (caja de descarga al río) existen 0,48 kilómetros aproximadamente, y así quedó establecido en el acto administrativo impugnado, claridad que fue necesaria debido a que en el escrito de descargos la empresa argumentó que entre las mencionadas cajas existía una distancia de dos kilómetros, lo cual fue desvirtuado por esta Entidad. Teniendo clara la distancia entre la caja 1 y la caja 2 y que Locería Colombiana S.A. informó dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que en dicho tramo el alcantarillado recibía aguas residuales con características similares a las detectadas el día 23 de septiembre de 2013 y que afectó las condiciones de color del río Medellín, se hizo necesario oficiar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para que informara la existencia de otros usuarios dentro del tramo o sector que pudieran generar este tipo de aguas residuales, frente a lo cual el prestador manifestó: "5. Se han realizado visitas de inspección al sector que señalan, y no se han encontrado empresas significativas desde el punto de vista de generación de aguas residuales, que ameriten actualmente su normalización, ya que se trata de establecimientos comerciales" (Radicado 023983 del 25 de octubre de 2013, folio 190)



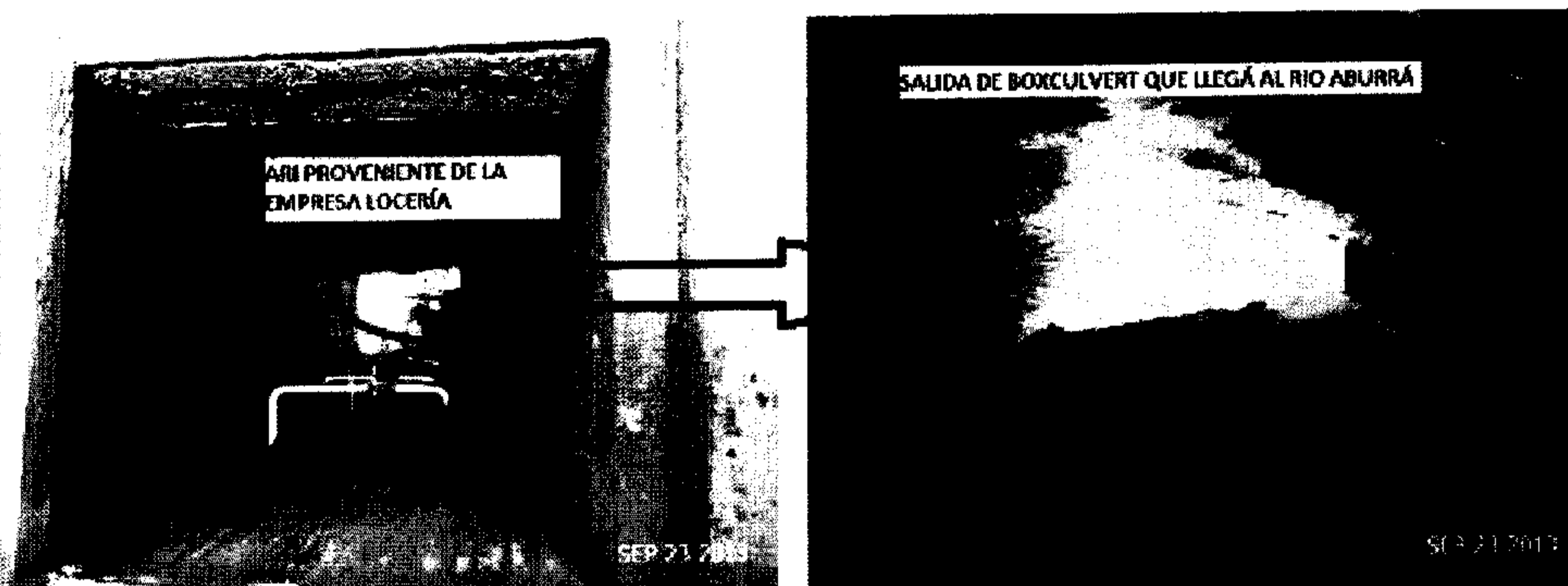
PURA VIDA

000069



Así las cosas, i) no existe discrepancia entre la distancia de la caja 1 y la caja 2, que es de alrededor de 0,48 kilómetros, y no de dos (2) kilómetros como lo afirmó la empresa Locería Colombiana S.A., ii) en el sector, según información de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -administradora y responsable del alcantarillado y concedora de los usuarios de su sistema-, no existen otros usuarios significativos desde el punto de vista del vertimiento, de tal manera que adicional a las aguas residuales con aspecto lechoso descargada por Locería Colombiana -lo cual se evidenció el día 23 de septiembre de 2013 en las cajas 0, 1 y 2, que tal como lo reconoce el impugnante es el sitio donde se entregan las aguas residuales y donde el prestador le hace control de sus vertimientos-, no existe ningún otro aportante de esta clase de aguas que hayan aumentado la concentración de la sustancia entregada por la empresa, y por el contrario otras aguas residuales de otro tipo habrían eventualmente ayudado a la dilución del vertimiento, el cual a la postre no alcanzó a asimilar la cantidad de material arcilloso arrojado por el sancionado.

Es innegable que la empresa Locería Colombiana S.A. realizó la descarga de aguas residuales con aspecto lechoso el día 23 de septiembre de 2013 -resaltado en rojo en la fotografía 3-, tal como se desprende del material probatorio que reposa en el expediente, debidamente valorado para efectos de la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual, no es suficiente para desvirtuar su responsabilidad, el argumento según el cual existen múltiples usuarios del alcantarillado público que aparecen como residenciales pero que en la práctica corresponden a actividades múltiples. Lo anterior por cuanto en la misma caja 1 (caja de registro) se evidencian las aguas residuales que son conducidas por el alcantarillado, y que en la fecha de ocurrencia del hecho, no contenían un aspecto lechoso, y sólo en el punto de descarga de Locería Colombiana S.A. adquirieron dicho aspecto:



Fotografía 1. Caja de inspección de la empresa sobre la Kra 54 que conecta al alcantarillado de EPM y salida de Boxculvert al Río Aburrá

En la caja 1 se identifica el vertimiento de Locería Colombiana S.A., diferenciado de otros vertimientos que son recogidos en este punto, dado que el tubo de descarga de la empresa está plenamente individualizado, razón por la cual Empresas Públicas de Medellín E.S.P. puede hacer control a los vertimientos de la citada empresa en dicha caja 1 -conocida como caja de registro-, pues es allí donde se registra, *valga la redundancia*, el agua residual que entrega esta empresa. Lo anterior aunado al hecho que el día 23 de septiembre de 2013 en la caja 1 se identificó que el agua de aspecto lechoso era entregada desde el tubo de descarga de la empresa Locería Colombiana S.A., y no hubo ningún otro vertimiento de estas características que en este punto se sumará al de la citada empresa.

El colector de EPM que recibe las aguas residuales de Locería también recolecta, en la "Caja 1", aguas residuales, escorrentía, etc. generadas por otras actividades que están ubicadas antes de Locería, tal como se desprende del escrito con radicado No. 025325 del 13 de noviembre de 2013.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Respecto al escrito con radicado No. 025325 del 13 de noviembre de 2013, en el acto administrativo impugnado se hizo la siguiente valoración: a) *el color de las aguas de escorrentía –amarillo y café- corresponde al común a este tipo de aguas, y es diferente al evidenciado el 23 de septiembre de 2013 –blancuzco- derivado del proceso productivo, de tal manera que se descarta que el hecho investigado esté relacionado con aguas de escorrentía;* b) *para el día 23 de septiembre de 2013 entre las 11:00 a.m. y las 2:00 p.m. no se tiene registrado un fenómeno de lluvia en el sector de ubicación de la empresa, razón por la cual no es posible que el registro fotográfico obrante a folio 151 y 152 corresponda al evento investigado, tal como se desprende de las fotografías tomadas el 05 de noviembre de 2013.* Adicionalmente es importante destacar que el artículo 24, literal 6º del Decreto 3930 de 2010 prohíbe la realización de vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación, y que el artículo 25 numeral 2º ibídem, prohíbe la utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos y privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química con el propósito de diluir los vertimientos con anterioridad al punto de control de vertimientos.

Si bien es válida la afirmación que lo que entrega Locería Colombiana en la "Caja 1" también pasará por la "Caja 2", a esto hace alusión las mencionadas pruebas de anilina, lo que no puede afirmarse y que en la práctica es el mayor error de apreciación que conduce a una conclusión errada de la Autoridad, es que todo lo que se evidencia en la "Caja 2" proviene de Locería, esto sería desconocer no sólo medio Kilómetro de conexión de otros usuarios, sino de los vertimientos de usuarios ubicados aguas arriba de Locería.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

No desconoce esta Entidad que toda el agua residual que se descarga en la "caja 2" no proviene de Locería Colombiana S.A., y por ello en ninguna parte del acto impugnado se hizo esta afirmación. El día 23 de septiembre de 2013 se constató que la empresa Locería Colombiana S.A. estaba realizando descarga de aguas residuales con aspecto lechoso, debido a que el denominado bohío estaba fuera de funcionamiento y ésta es precisamente la parte del sistema, que luego del efluente de la PTARI, recircula las aguas residuales; el aspecto lechoso de las aguas en el sistema de alcantarillado únicamente se adquirió luego de dicha descarga, tal como se observa en la "Fotografía 3. Caja de inspección de la empresa sobre la Kra 54 que conecta al alcantarillado de EPM". Adicionalmente, como ya se afirmó, entre la caja 1 y caja 2 no existen otros usuarios significativos, y aceptando la existencia de los mismos, éstos eventualmente hubieran incrementado la concentración de la sustancia, lo cual se debió demostrar dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por el evento ocurrido el día 23 de septiembre de 2013; sin embargo, no habría tenido el alcance suficiente para desvirtuar la descarga de aguas residuales de aspecto lechoso realizada por la empresa sancionada.

De los hechos relativos al 1 de septiembre de 2013, que se citan como antecedentes, es claro que no obstante encontrarse aguas de color "Blancuzco" en la "Caja 2", en la "Caja 1" se observaron aguas completamente clarificadas y fue por ello que esta misma entidad en dicha investigación, determinó que no era posible deducir la responsabilidad de Locería en dichos hechos. El Informe Técnico del 3 de septiembre de 2013, con radicado No. 3928, del Área Metropolitana, relativo a los hechos previamente mencionados, señala: "Se revisaron además las cajas de inspección de la empresa y no se observó ninguna descarga de aguas residuales con características lechosa".

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

El informe técnico No. 003928 del 03 de septiembre de 2013 debe leerse en su contexto, integralmente y no únicamente una frase fuera de contexto. El informe técnico mencionado establece:

2. VISITA TÉCNICA

El día 1 de septiembre del año 2013, se realizó visita técnica a la empresa Locería Colombiana, con el fin de verificar la descarga de aguas residuales con aspecto lechoso al Río Aburrá Medellín, la cual fue evidenciada por la Unidad de Emergencias Ambientales a la altura de la calle 113 sur con carrera 50 en el municipio de la Estrella, y quienes además evidenciaron el punto de descarga en la Carrera 48 con Calle 131 sur del municipio de Caldas.

Dado lo anterior, se realizó inicialmente inspección a la descarga del boxcolvert que se encuentra ubicado en el Parqueadero situado en el cruce de la carrera 48 con calle 131 sur



PURA VIDA

000069



9

del municipio de Caldas, a las 1:30 pm., allí se observó vertimiento de aguas residuales con aspecto lechoso claro a un caño de agua, pero en el lecho de éste se verificó además gran cantidad de sedimentos, y de acuerdo a lo informado por los técnicos de la UEA el vertimiento minutos antes era de mayor intensidad. Posteriormente se visitó la empresa Locería Colombiana, donde no permitieron el ingreso hasta tanto no llegara el coordinador ambiental señor John Wilmar Henao, quien llegó al sitio una hora después.

El informe contiene fotografías de la descarga del Boxculvert y de la presencia de sedimentos en el lecho del caño.

En compañía del coordinador ambiental se llevó a cabo recorrido al interior de la empresa, enfatizando en los procesos que generan aguas residuales: pulido de platos y pocillos, preparación de pastas y esmaltado, a los dos primeros se le hace un pre tratamiento en la PTAR que poseen, el cual consiste en sedimentación y un filtroprensado, y los lodos resultantes son comercializados con terceros; el proceso de esmaltado es un sistema cerrado que permite la recuperación de la materia prima (esmalte). Se verificó la planta de tratamiento de aguas residuales donde se observó que el afluente salía de un color transparente.

El informe contiene fotografías de la PTAR

Se revisaron además las cajas de inspección de la empresa y no se observó ninguna descarga de aguas residuales con características lechosa.

El informe contiene fotografía de la caja de inspección

Luego del recorrido por la empresa se realizó nuevamente inspección a la descarga del Boxculvert, ubicado en la carrera 48 con calle 131 sur del municipio de Caldas, y el agua ya estaba mucho más clara. (Todas las subrayas fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior: i) las aguas residuales evidenciadas en la caja 2 al inicio de la visita tenían un aspecto lechoso pero mas clarificado, lo que indica que el vertimiento ya estaba más diluido o en su etapa final; ii) el ingreso a la empresa Locería Colombiana S.A. no fue inmediato sino que transcurrió una (1) hora entre la llegada de los funcionarios de la Entidad a la empresa y el permiso para el ingreso a la misma, tiempo en el cual la intensidad del vertimiento era cada vez menor; iii) dentro de la empresa se evidenciaron aguas residuales clarificadas por lo que nuevamente se constató en la caja 2 y el agua ya estaba mucho más clara, en otras palabras, las aguas se habían aclarado, tanto al interior de la empresa como en el río, lo cual no quiere decir que las aguas no provenían de la investigada sino que en esa ocasión no se determinó si provenían de allí o no, es decir quedó la incertidumbre, más no la certeza sobre el no vertimiento por la empresa.

No se puede desconocer como antecedente, que el 08 de febrero de 2013 se observaron aguas de "aspecto lechoso" a la altura de la caja 2, frente a lo cual Empresas Públicas de Medellín E.S.P. mediante el escrito con radicado No. 12655 del

12 de junio de 2013 (folio 3 y ss.) informó que dicha descarga provenía de la empresa Locería Colombiana S.A.

Del hecho que el 23 de Septiembre algunas partes mínimas y no sustanciales del sistema de tratamiento, no estuvieran completamente en servicio, (estaban en mantenimiento rutinario y programado), no puede afirmarse que el sistema no estuviera funcionando. Está demostrado que el sistema de tratamiento de aguas residuales de Locería Colombiana, dispone de una infraestructura adecuada y holgada para soportar sin traumatismos estas situaciones. Tal como está evidenciado en el expediente, el sistema de tratamiento funciona por componentes, de los 87 componentes del sistema (68 cajas de sedimentación, 10 sistemas de bombeo interno, 2 filtroprensas, un tanque homogenizador, una planta de tratamiento de agua industrial PTARI, un tanque bohío y cuatro tanques de contingencia) sólo dos estaban en mantenimiento el día 23 de septiembre y por tanto el sistema se encontraba al 97% de operación, más aún los componentes esenciales del mismo estaban funcionando plenamente, tales como la propia Planta de Tratamiento, La PTARI.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Del material probatorio que reposa en el expediente se desprende que el día 23 de septiembre de 2013 no estaban funcionando: i) el tanque bohío para la recirculación de aguas residuales industriales, ii) y el tanque de homogenización, y teniendo en cuenta que el sistema, según lo informado por la propia empresa, se compone de 1. Cajas de sedimentación, 2. Cárcamos bloqueados para la sedimentación de área, 3. Tanque homogenizador, 4. Filtroprensas, 5. Planta de tratamiento de aguas residuales, y 6. Bohío (folio 48), se concluye claramente que 2/6 partes del sistema salieron de funcionamiento el día de los hechos, lo cual no equivale al 3% de operación, sino a un porcentaje mayor.

Como si fuera poco que 2/6 partes del sistema no estuvieran funcionando el día y hora en que sucedieron los hechos, una actividad que se realiza una vez al mes por equipo –lavado de predispersores- (declaración del señor Jhon Wilmar Henao Alzate, folios 123 y ss) se estaba realizando precisamente ese día.

Por otra parte, no hay evidencia que la empresa Locería Colombiana S.A. tenga implementado un plan de contingencia para atender estos eventos de mantenimiento de partes del sistema de tratamiento, así se desprende de la comunicación oficial recibida No. 023983 del 25 de octubre de 2013, en la cual Empresas Publicas de Medellín E.S.P. informó a esta Entidad: "7. En oficio enviado por EPM el pasado 13 de mayo a la industria (radicado 2013038448), se les solicitó presentar un plan de contingencias tendiente a evitar que por daños o mantenimiento a sus sistemas de control se descarguen aguas residuales que no cumplan las normas de vertimientos. Como respuesta al mismo, Locería Colombiana radicó el pasado 03 de octubre una

comunicación, en la cual informa, entre otros, sobre el instructivo para la atención de fallas en su PTARI. Se adjunta radicado 2013164934" (Subraya fuera de texto)

Y finalmente, el declarante, señor JHON WILMAR HENAO ALZATE, en la declaración obrante a folios 123 y ss. informó en respuesta a la pregunta 7, que para el 23 de septiembre de 2013 estaba activada la contingencia que se tenía en la planta para evitar cualquier vertimiento, y el señor VICENTE CARLOS AGUAS MELÉNDEZ, en la declaración rendida a folio 126, en la respuesta a la pregunta 4, manifestó que el área encargada de ejecutar los planes de contingencia es Gestión Ambiental la cual debe dejar constancia o registro escrito de la activación de dicho plan, sin embargo en acta de visita del 07 de noviembre de 2013 y anexos (folios 127 a 134), se deja constancia que de la revisión de la bitácora de operación de la Planta no se encontró registro de la activación del plan de contingencia el día 23 de septiembre de 2013, y que será un punto de mejora, registrar en adelante -07 de noviembre de 2013- las contingencias que deban ser activadas (numeral 5º).

- Tal como se verificó en la visita técnica practicada por funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el 7 de noviembre de 2013 a las instalaciones de Locería, el tanque bohío es un tanque que permite realizar la medición del agua que se va a recircular, no tiene ninguna función adicional dentro del tratamiento que permita establecer que si no se encuentra en funcionamiento se puede generar un vertimiento por fuera de los límites establecidos por la normatividad aplicable, en otras palabras el hecho de estar este tanque en mantenimiento rutinario no afectaba para nada el proceso de tratamiento de aguas residuales.

El error de apreciación, tal como quedó demostrado en la mencionada visita del 07 de noviembre de 2013, y en las declaraciones juramentadas aportadas, está en que los funcionarios que practicaron la visita de inspección el día 23 de septiembre NO verificaron el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, ni siquiera lo visitaron, se limitaron a mirar el proceso productivo, efectuando una suposición totalmente errada, dedujeron que las aguas que veían en el proceso productivo eran las mismas que se entregaban al alcantarillado público, desconociendo el sistema de tratamiento que estaba funcionando y cumpliendo su fin. Si se verifican los Anexos de la visita del 07 de noviembre y las declaraciones juramentadas, se evidencia que el día 23 de septiembre los funcionarios del Área no verificaron ni visitaron la Planta de Tratamiento de aguas residuales de Locería Colombiana, La PTARI.

La anterior deducción también quedó plenamente desvirtuada cuando se probó que los funcionarios que practicaron la visita del 23 de septiembre tampoco verificaron la calidad de las aguas entregadas por Locería Colombiana a la "Caja 1", ellos verificaron fue la "Caja 2", esta situación quedó plenamente demostrada con una prueba técnica, consistente en los videos de seguridad de la Cámara que está ubicada en las afueras de la Planta y que registra claramente todo lo relativo

a la "Caja 1" (se subraya, dado que la resolución que se recurre supone que esta Cámara esta al interior de la Planta y confunde la "Caja 1" con la "Caja 2").

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

El bohío, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, no tiene la sola función de medir el agua que se va a recircular, sino que éste cumple la función de recircular las ARI, es decir, devolver el agua al proceso para su utilización o para un nuevo tratamiento. En efecto, en la comunicación anexa a la comunicación oficial recibida No. 023983 del 25 de octubre de 2013 (folio 191) la empresa Locería Colombiana S.A., denomina la fotografía del bohío como 'tanque "bohío" para la recirculación de ARI' y no simplemente para la medición; lo cual es coherente con la declaración del señor JHON WILMAR HENAO ALZATE:

PREGUNTADO 14. Especifique por favor qué partes del sistema folio 48 "I. Cajas de sedimentación. II Cárcamos bloqueados para la sedimentación de arena. III Tanque homogenizador. IV filtroprensas, V planta de tratamiento de aguas residuales. VI Bohío" cumplen la función de recirculación de las aguas:

CONTESTO. Sólo el bohío. Todo el sistema está configurado para generar recirculación en línea, desde el punto desde el que se recircula es el bohío para llevar el control de medición pero todo el sistema está configurado para que se recircule el agua. El que la entrega directamente a la planta de producción es el bohío que es donde existe la micromedición. (Subraya fuera de texto original).

El día 23 de septiembre de 2013 los funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá verificaron que a la salida del bohío estaba la descarga de agua de aspecto lechoso (caja 0) y que las aguas no se estaban recirculando dado que no estaban funcionando el tanque homogenizador ni el bohío –*que como lo dijo el Coordinador del Gestión Ambiental de Locería Colombiana S.A. es el encargado de la recirculación de las aguas residuales industriales-*, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el sistema de tratamiento estaba funcionando correctamente.

De otro lado, frente al argumento de la falta de verificación de la caja 1 (caja de registro), de acuerdo al informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013, se destaca que los funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, previo al ingreso a la empresa realizaron dicha verificación, tal como consta en la "fotografía 3 caja de inspección de la empresa sobre la carrera 54 que conecta al alcantarillado de EPM", a folio 14 del expediente. Se reitera lo consignado en el acto impugnado sobre la valoración del video de seguridad: "El video de seguridad presentado como prueba da cuenta de la hora de ingreso a las instalaciones de la empresa por parte de funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá a las 11:56 am y de la salida de dichas instalaciones a las 13:45 p.m, pero como se mencionó, la caja de registro está ubicada al exterior de la empresa, y los funcionarios del Área Metropolitana, realizaron la revisión de manera previa –entre las 11:20 a.m. y las 11:56 a.m.-, por lo que dicha prueba no desvirtúa el hecho. El lapso de dos minutos, entre las 12:18 y

12:20, que registra la cámara de seguridad de la caja de registro no es prueba suficiente de la no revisión de la misma, pues como ya se dijo, ésta se realizó a las 11:20, además, el periodo registrado es demasiado corto como para concluir que no se hizo dicha verificación.”

Demostrado como esta, que el 23 de septiembre no se verificó (ni siquiera se visitó), la Planta de tratamiento de aguas residuales de la Empresa Locería, que tampoco se verificó la calidad final del vertimiento de Locería Colombiana a la “Caja 1”, es a todas luces desproporcionado deducir que todo lo que aparece en la “Caja 2” proviene de Locería, más aún cuando en otras ocasiones se ha verificado que existiendo vertimientos “Blancuzcos” en la “Caja 2”, las aguas entregadas por Locería a la “Caja 1” son clarificadas.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Frente a este argumento la Entidad ya se manifestó anteriormente en el presente acto administrativo, concluyendo que no le asiste razón al recurrente.

Locería Colombiana en los procesos productivos objeto de este proceso, no utiliza pigmentos ni colorantes, situación que ha sido aceptada por el Área Metropolitana.

Tal como quedó acreditado, el material utilizado por Locería en los procesos productivos objeto de este proceso sancionatorio, no son otros que los mismos que por su naturaleza el Río Medellín pueda llevar, tales como arcillas, arenas, etc.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Se reitera lo dicho en el acto impugnado: se acepta la anterior afirmación, pero se aclara que la generación de aguas residuales con capacidad suficiente para alterar las condiciones de color de un cuerpo de agua, no necesariamente se derivan de una descarga de un pigmento, tintura o colorante, sino, tal como ocurre en ese caso, que pueden provenir de aguas residuales de los diferentes procesos productivos. Lo anterior es coherente con la respuesta dada por el señor JHON WILMAR HENAO ALZATE a la pregunta 12, en la que al ponérsele de presente la fotografía visible a folio 13 del expediente, informa que las aguas residuales con esas características sí se generan en los procesos de la empresa, vertimiento que finalmente llegó al río y afectó las características de éste al cambiar su color.

2.1.1 Antecedentes. Tanto en la Resolución recurrida como en el Proceso Sancionatorio se mencionan unos antecedentes, con los cuales la Entidad ha pretendido corroborar la deducción de responsabilidad de Locería Colombiana en la supuesta coloración o alteración estética (color “blancuzco”) del Río Medellín del día 23 de septiembre de 2013, dichos antecedentes se refieren a unas situaciones de aparente aporte al Río de material arcilloso que produjeron en el recurso una apariencia de “turbidez”, estas situaciones se generaron en mayo y el primero de

septiembre del año anterior. Estos antecedentes antes que ser indicios de la responsabilidad de Locería, en los sucesos del 23 de Septiembre, por el contrario son indicios que hay otro u otras circunstancias aportantes de material arcilloso "blancuzco" al Río Medellín, diferentes a Locería, que a la postre pueden ser los presuntos causantes de los hechos que se le endilgan a La Empresa, para llegar a esta apreciación basta con citar lo siguiente:

- La propia Área Metropolitana del Valle de Aburra, en el informe técnico No. 003928 del 3 de septiembre de 2013, que recoge la investigación por los hechos de esa época, expresa: "En visita realizada el 1 de septiembre de 2013, se evidenció vertimientos de aguas residuales industriales de aspecto lechoso, descarga proveniente del boxculvert ubicado en la carrera 48 con calle 131 Sur Municipio de Caldas ("Caja 2") pero no fue posible establecer que dicho vertimiento provenía de la empresa Locería Colombiana" (Subrayas y paréntesis fuera de texto).

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Frente a este argumento la Entidad ya se manifestó, insistiendo en el hecho que en el momento en que las aguas de la empresa estaban clarificadas, también en la descarga al río se observaban dichas características, es decir, la afectación había desaparecido.

- En la misma investigación efectuada, los funcionarios del Área pudieron verificar que a pesar que en el sitio de entrega final del alcantarillado de Empresas Públicas al Río Medellín, "Caja 2", se apreciaba una entrega arcillosa "como medio blancuzca", por el contrario la entrega de Locería Colombiana al alcantarillado de EPM, "Caja 1", era de agua totalmente clarificada, "Se revisaron además las cajas de inspección de la empresa y no se observó ninguna descarga de aguas residuales con características lechosa" (Informe Técnico del 3 de septiembre de 2013, con radicado No. 3928, del Área Metropolitana). Si bien este hecho se ha pretendido minimizar y hasta desconocer con el argumento que no se autorizó la entrada inmediata de los funcionarios de la institución a la Empresa, es bueno tener en cuenta que esta visita se efectuó un Domingo y el ingeniero a cargo no estaba en las instalaciones, el cual inmediatamente se desplazó a la Fabrica y recibió a los funcionarios, los cuales verificaron la calidad óptima del vertimiento, es de anotar que el funcionario se demoró menos de una hora, por lo tanto es lógico pensar que si el vertimiento de Locería a la "Caja 1" era óptimo y por el contrario en el vertimiento del alcantarillado de EPM al Río, "Caja 2", se observan unas aguas "blancuzcas", estas no provenían de la actividad desarrollada por Locería Colombiana, tal como quedó consignado en el mencionado informe técnico.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:



PURA VIDA

000069



15

Esta Entidad no está predicando responsabilidad alguna que se derive de las razones por las cuales no se permitió el ingreso inmediato a la empresa, ni ha "minimizado" el tema como lo afirma el recurrente, sino que ha hecho énfasis en las condiciones observadas al interior de la empresa y posteriormente en el río, a luz del tiempo transcurrido entre la descarga inicial y la verificación final de las características de la misma. Los funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá el día 01 de septiembre de 2013 en dos momentos diferentes, revisaron la descarga en la caja 2: un primer momento antes de ingresar a la empresa, y un segundo momento luego del ingreso a la misma, y en éste se constató que ya las aguas estaban claras, lo cual es coherente con lo observado al interior de la empresa.

Estos antecedentes, contrario a lo insinuado en la Resolución recurrida, lo que demuestran es que en la "caja 2", hay unas condiciones de vertimiento que no pueden endilgársele a Locería. En otras palabras para verificar la calidad del vertimiento que Locería está entregando al alcantarillado público es necesario hacer una verificación en la "caja 1", y si es el caso en la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de la Empresa, pero hacer la deducción que lo que aparezca en la "caja 2" es proveniente de Locería, es un despropósito.

2.1.2 Hechos del 23 de septiembre de 2013. El hecho que se le endilga a Locería Colombiana, en este proceso sancionatorio, es el del supuesto vertido al Río Medellín de aguas de color "blancuzco", el día 23 de septiembre de 2013, y con ello incumplir la prohibición contenida en el Artículo Segundo del Acuerdo Metropolitano No. 21 del 2 de noviembre de 2012 que establece: "Se prohíben los vertidos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje" Las pruebas que ha aducido el Área Metropolitana y que han sido plenamente desvirtuadas para hacer este juicios se resumen así:

Verificación de la "Caja 2" por parte de los funcionarios del Área Metropolitana, en este sitio, ubicado medio Kilómetro abajo del lugar de vertimiento de Locería Colombiana, al parecer los funcionarios del Área observaron aguas de color arcilloso "blancuzco". Como se ha explicado, probado y reconocido por esta Entidad y por las propias Empresas Públicas de Medellín, no puede decirse que todo lo observado en este sitio, "Caja 2", proviene de Locería, recordemos que entre la "Caja 2", sitio de inspección de los funcionarios del Área, y el sitio en el cual entrega el vertimiento Locería, existe, según la propia Entidad Ambiental, más o menos medio Kilómetro de alcantarillado público, trayecto en el cual hay múltiples conexiones de actividades microempresariales de producción de baldosa, productos de yeso, pinturas, construcciones, etc. Además de las conexiones residenciales y de los usuarios que entregan aguas servidas arriba de las instalaciones de Locería, deducir que todo lo que vierte el alcantarillado público al Río Medellín en la "Caja 2" proviene de Locería es contrario a la evidencia misma. La Resolución recurrida confunde este sitio, "Caja 2", con la "Caja 1" y esa

confusión la lleva al error de deducir la responsabilidad de Locería en la entrega de aguas de color arcilloso "Blancuzco" al Río Medellín.

Verificación de la "Caja 1". Tal como está demostrado el día de los hechos ningún funcionario del Área Metropolitana verificó la calidad de los vertimientos efectuados por Locería al alcantarillado público, esta situación está demostrada por: (i) Declaraciones juramentadas y no desvirtuadas, (ii) visita técnica de los funcionarios del Área a Locería, del 7 de noviembre de 2013 en la cual los mismos funcionarios del Área Metropolitana reconocieron que esta "Caja 1" no había sido inspeccionada el día 23 de septiembre, (iii) prueba técnica del video de seguridad de la Cámara ubicada en las afueras de la Empresa y que registra claramente el Área donde está la "Caja 1", allí se puede apreciar el momento en que los funcionarios entran a las instalaciones internas de la Fábrica y el momento en que se retiran sin que se haya efectuado ninguna inspección en esta "Caja 1", incluso el video que reposa en el expediente tiene las imágenes desde las 10 AM de ese día hasta las 2:00 PM, el rango de horario que se mencionó en los descargos hace alusión al tiempo de la llegada y la salida de los funcionarios del Área a Locería. Insistimos que la confusión de la Entidad está en no diferenciar la "Caja 1" de la "Caja 2", el video hace relación a la "Caja 1", que no fue inspeccionada, la cámara de seguridad obviamente no tiene el alcance para verificar lo que pasa en la "Caja 2" la cual está a medio Kilómetro de las instalaciones de la Empresa, en cuanto a que los funcionarios si hayan inspeccionado esta última ("Caja 2"), no lo hemos controvertido, además porque como está demostrado lo vertido allí es un compuesto múltiple de todo lo que recibe el alcantarillado público y no sólo lo vertido por Locería. Es bueno señalar que todos los informes técnicos y la propia resolución al hablar de la inspección a los vertimientos se refieren es a la "Caja 2" ubicada a la altura de la carrera 48 con la calle 130 Sur de Caldas, medio Kilómetro abajo de Locería.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Frente a los anteriores argumentos, se reitera que para esta Entidad es claro que no todo lo que se evidencia en la "caja 2" es de responsabilidad de Locería Colombiana S.A., y que el día 23 de septiembre de 2013 se verificó la "caja 2", la "caja 1", la "caja 0" y el sistema al interior de la misma, tal como consta en el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, suscrita por el Coordinador de Gestión Ambiental.

Visita a las instalaciones de la Fábrica. El día 23 de septiembre de 2013, ante los mencionados sucesos, los funcionarios de la Entidad Ambiental practicaron visita ocular a las instalaciones fabriles de Locería Colombiana, en esta visita observaron el proceso productivo, y al ver que en dicho proceso productivo se apreciaban aguas arcillosas, según la percepción visual de ellos, similares a las que vieron en la "Caja 2", dedujeron que estas aguas eran las mismas, pero en ningún momento verificaron si estas aguas del proceso productivo eran vertidas al alcantarillado público, si hubieran hecho esta verificación habrían encontrado que

estas aguas antes de ser vertidas a la "Caja 1", que tampoco fue verificada, pasan por un proceso de tratamiento, incluyendo las cajas sedimentadoras, filtroprensas, y la propia Planta de Tratamiento de aguas residuales, sistema que tal como se explicó estaba funcionando, y el hecho que algunas partes del mismo estuvieran en mantenimiento de rutina no afectaba la calidad de las aguas finalmente entregadas al alcantarillado público. En esta visita los funcionarios no verificaron el funcionamiento de la Planta de Tratamiento, esto está demostrado, no sólo por las declaraciones que reposan en el expediente sino por la documentación de la visita del 7 de noviembre de 2013, donde los propios funcionarios del Área reconocen que el día 23 de septiembre no verificaron el funcionamiento de la Planta de Tratamiento, más aún ni siquiera la visitaron.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

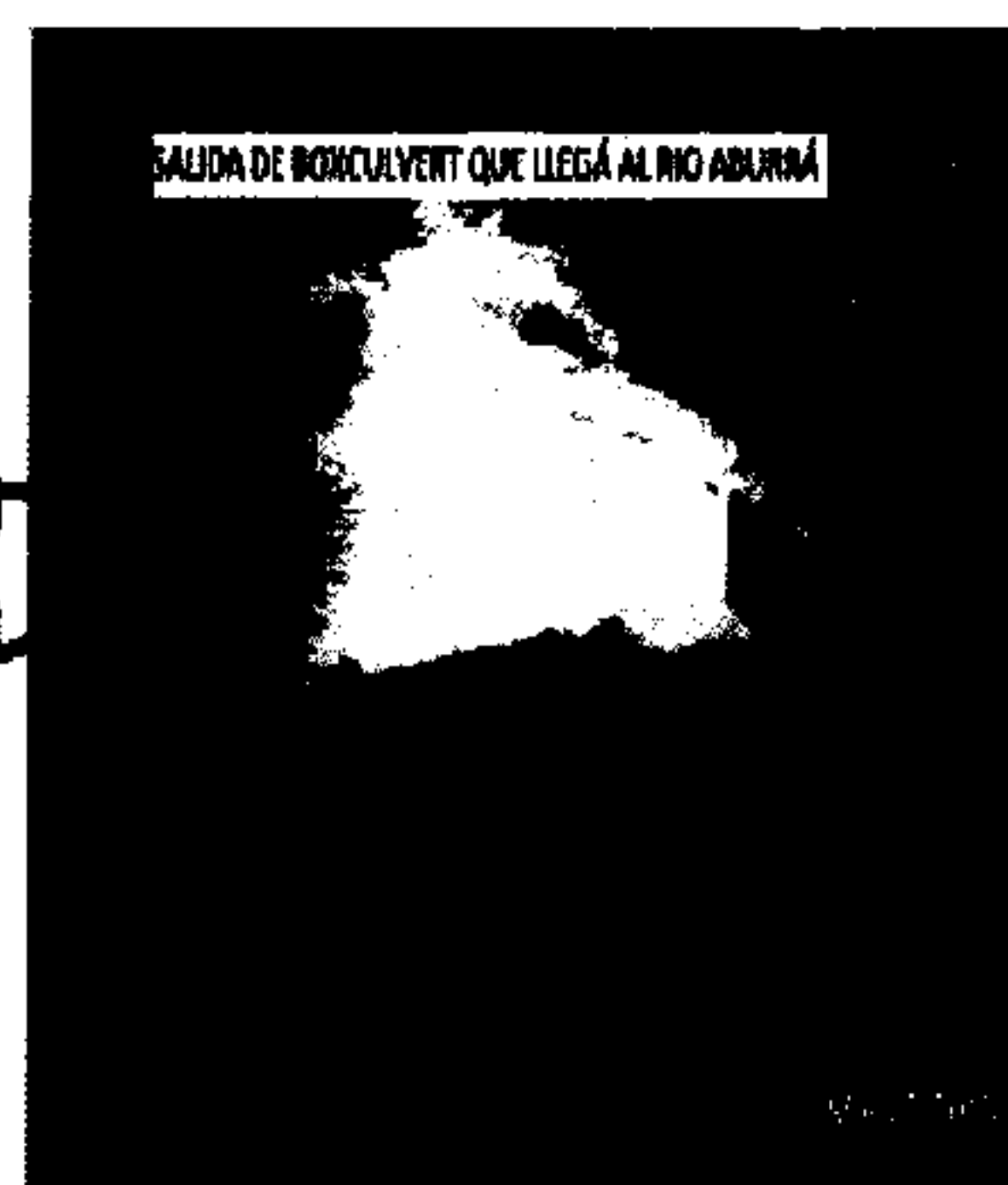
En cuanto a este argumento, hay que aclarar que la Entidad no tiene confusión respecto a las cajas: "caja 0", no mencionada por la Empresa, "caja 1" o de registro donde se hizo la prueba con anilina y "caja 2" o descarga del alcantarillado público al río. Además, el día 23 de septiembre de 2013 funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá sí verificaron la "caja 1", y se evidenció la descarga de las aguas residuales de aspecto lechoso, acorde con lo ya expuesto. En las siguientes imágenes se observa la secuencia del vertimiento: en la caja 0 de afluente del sistema de tratamiento se observaron las aguas del proceso productivo de la empresa con aspecto lechoso, la cual fue directamente al alcantarillado dado que para esa fecha el tanque bohío para la recirculación de ARI no estaba funcionando; en la caja 1 se observa, resaltado con un círculo rojo, la entrega de las aguas residuales provenientes de la empresa al alcantarillado público y finalmente en la caja 2 se observa la descarga final al río Medellín. Se reitera, no todo lo descargado en la caja 2 proviene de la empresa, pero para la fecha de ocurrencia de los hechos, de acuerdo a las pruebas recaudadas, la descarga de aspecto lechoso sí provenía de dicha empresa.



Caja 0



Caja 1



Caja 2

En concordancia con lo antes expuesto en el Informe Técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013 se deja constancia de lo siguiente:

Durante la visita se informó que el tanque homogenizador se estaba terminando de modificar (para mejorar la eficiencia de retención de sólidos) y el de recirculación denominado Bohío, se encontraba en mantenimiento desde las 9:00 am de ese mismo día, por lo que no había recirculación de estas aguas y todas estaban llegando directamente al alcantarillado. Se debe tener en cuenta que sólo estaba operando el filtro prensa.

Usuarios del alcantarillado Público que entrega sus aguas al Río Medellín a la altura de la denominada Caja 2. Las aguas vertidas al Río Medellín, en la "Caja 2", provienen de múltiples usuarios adicionales a Locería, ubicados unos antes de la mencionada Industria, tal como consta en la pruebas aportadas y otros en el trayecto de medio Kilómetro que hay entre la "Caja 1" y la "Caja 2", esta situación también está plenamente demostrada, ahora bien la Entidad Ambiental le ha dado poca importancia a este tema porque según la información de EPM la mayoría de estos usuarios son residenciales, información que proviene del registro "oficial" de los mismos, en la cual seguramente figuran como residenciales aunque en la práctica, en múltiples casos desarrollan actividades productivas, es así como entre otras, en dicho trayecto de medio Kilómetro, encontramos para la fecha de los hechos a: (i) Cerámica Nacional, calle 129 sur No 56-10, (ii) Riocerámicas, calle 129 sur No 56-32, (iii) Pisos R. B. C. Carrera 52 No 131 sur 80, (iv) pinturas el carrusel, Calle 132 sur No 50-32. Adicional a las construcciones nuevas que al estar conectadas al alcantarillado público, en su proceso de obra negra y obra blanca, pueden generar muchos vertidos similares a los apreciados en el día de los hechos en la "Caja 2". Esta situación se le ha expresado al Área y en el esquema que se entregó como Anexo en la contestación de los cargos se puntualizó, pero dado que no ha sido valorado por la Entidad y siendo una información sustancial en este proceso, nos permitimos entregar nuevamente en el Anexo 1 una información más detallada de estos usuarios del alcantarillado público de EPM y que a pesar que pueden figurar en los registros públicos como residenciales desarrollan actividades que, al menos potencialmente, pueden generar estos vertidos, obviamente desconocemos si dichos usuarios tienen Plantas de Tratamiento de aguas residuales, etc. Y mal haríamos en hacer juicios de responsabilidades sobre los mismos pero lo que es claro es que no todo lo que se aprecie en la "Caja 2" proviene de Locería, recordemos que fue esta propia Entidad la que en un caso similar y al verificar que mientras en la "Caja 2" se observan aguas "Blancuzcas" en la "Caja 1" (vertimiento de Locería) las aguas eran clarificadas y por ello la institución dictaminó en el informe técnico 3928: "...no fue posible establecer que dicho vertimiento provenía de la empresa Locería Colombiana" (Subrayas fuera de texto).

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Se reitera lo expuesto en párrafos anteriores en relación con el tema de los múltiples usuarios existentes antes y después de la caja 1, así como la valoración en su conjunto del informe técnico No. 3928 del 03 de septiembre de 2013.

Supuesta flagrancia. Tal como lo hemos expuesto y profundizado en este recurso, en el caso que nos ocupa no hay Flagrancia, los funcionarios del Área se limitaron a verificar, "por percepción visual", la calidad del vertimiento en la "Caja 2", en el cual concurren múltiples usuarios, y el proceso productivo de Locería y luego efectuaron una deducción "ligera" al suponer: (i) que lo observado en el proceso productivo se vertía al Alcantarillado público, lo que no corresponde a la realidad, (u) que todo lo vertido en la "Caja 2" provenía de Locería, lo que tampoco es correcto, (iii) que por el mantenimiento de algunas partes del proceso de tratamiento de aguas residuales este no estaba funcionando. Pero en realidad todo fue suposiciones, el sistema de tratamiento estaba funcionando adecuadamente, las aguas eran vertidas a la "Caja 1" en óptimas condiciones, lo observado en la "Caja 2" podía provenir de múltiples fuentes, todo lo afirmado está demostrado en el proceso de múltiples formas pero queremos resaltar la visita del 7 de noviembre de 2013 en la cual entre otras se confirmó que los funcionarios del Área, el 23 de septiembre no verificaron la calidad final de los vertimientos de Locería a la "Caja 1" y tampoco verificaron el funcionamiento de La Planta de tratamiento.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Revisada el acta de visita de fecha 07 de septiembre de 2013 no se observa en ninguna de sus partes que los funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá hayan afirmado que el 23 de septiembre de 2013 no revisaron la caja 1, y por el contrario, en el informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013 se deja claro que sí se verificó esta caja al igual que las aguas residuales de la empresa que ante el mantenimiento del bohío, -única parte del sistema donde se recircula el agua que sale de la PTARl como lo afirmaron los propios declarantes-, eran entregadas al alcantarillado de EPM, no en óptimas condiciones sino de un aspecto lechoso, tal como se evidenció en el anterior registro fotográfico.

Imposibilidad de generar un teñido al Río Medellín en las condiciones que altere su estética natural. Independientemente del análisis jurídico, que más adelante abordaremos, sobre la norma supuestamente violada, y tal como lo acepta el Área Metropolitana, en las actividades productivas objeto de este proceso, Locería Colombiana no utiliza colorantes ni pigmentos, etc. En tal sentido y sólo como ejercicio académico, sí se hubiera generado un vertido al Río Medellín por parte de Locería de material sin tratar en la Planta de Tratamiento, este no sería nada distinto al que por su naturaleza trae y arrastra el río Medellín, en su trayecto hasta el punto de la "Caja 2", esto es arcillas, arenas, etc. Lejos está Locería Colombiana de tener la capacidad de alterar el uso estético que naturalmente trae el Río Medellín.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

En el siguiente registro fotográfico que reposa como sustento del informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013, se observa la alteración de las condiciones de color existentes en el río Medellín, por lo que no le asiste la razón al recurrente al afirmar la imposibilidad de alteración con un vertimiento de material arcilloso:



Ausencia de prueba técnica sobre la modificación de las condiciones de color, que alteraron el uso estético del Río Medellín. Este proceso sancionatorio está fundamentado en unas percepciones visuales de funcionarios públicos, no hay una sola prueba técnica que establezca la posible afectación del color verdadero del Río, por el contrario podemos afirmar que por percepción visual muchas veces aguas arriba de la "Caja 2" se aprecia al Río con un color similar al del 23 de septiembre de 2013, por la razón natural que el Río en su trayecto está arrastrando materiales que conforman el suelo de las diferentes regiones que

atraviesa y que le da esta coloración. Acá cabría preguntarnos, cuál es entonces la afectación de esta supuesta estética natural?

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

La alteración de la estética natural del río Medellín se evidencia en el anterior registro fotográfico, en el cual se observa el cambio de color en el agua, para lo cual no es procedente la práctica de una medición como prueba técnica, toda vez que no se está haciendo referencia por parte de esta Entidad, a parámetros cuantitativos sino a aspectos cualitativos.

Las normas que se imputan violadas tienen como finalidad la protección del paisaje como recurso natural, que está estrechamente ligado al tema visual, y en consecuencia presenta cierto grado de subjetividad, reconocido incluso en el ámbito internacional que define el paisaje como *“cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”* (Convenio Europeo de Paisaje, Florencia, Italia 20.X.2000), y la doctrina *“aunque la evaluación de los impactos sobre el paisaje forma parte del procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) posee ciertas características propias que implican una combinación de aspectos cuantitativos y cualitativos, así como de juicios objetivos y subjetivos. La inclusión de apreciaciones objetivas y subjetivas en la evaluación de los impactos sobre el paisaje obedece a que el elemento que es examinado en este caso en particular (el paisaje) contiene en sí no sólo componentes físicos sino también atractivos estéticos, culturales y visuales. Esto determina que, a diferencia de lo que ocurre en otras fases de la EIA, se imponga un enfoque consistente que permita diferenciar aquellos juicios que contienen un cierto grado de subjetividad – por ejemplo, el valor paisaje- de aquellos que resultan objetivos y cuantificables, como la determinación de la magnitud de un cambio”*¹.

Acorde con lo anterior es importante destacar que el elemento subjetivo de la norma por tener un componente visual se complementa con otros elementos objetivos que para el caso concreto corresponden a: i) la queja que dio lugar a las verificaciones técnicas por parte de esta Entidad, de lo cual se deriva que hubo un cambio en las condiciones en el cuerpo de agua detectadas por el quejoso, ii) la verificación inmediata del cambio en el cuerpo de agua por personal técnico de la Entidad; iii) la magnitud o extensión de la coloración; iv) el tono de la coloración –“blancuzco”-, v) el contraste de colores en el cuerpo de agua antes y después de la descarga de aguas residuales industriales.

En el hipotético caso que Locería Colombiana, si fuera responsable de los aportes detectados en la “Caja 2”, se debería haber analizado los supuestos contemplados en el artículo 2 del Acuerdo Metropolitano No. 21 de 2012, los cuales son: (i) Que

¹ VALERIA SPALLASSO, L. C. Planificación y conservación del paisaje. Tomado de:

exista un aporte directo de sustancias al río (ii) Que dicha sustancia tenga la capacidad de modificar las condiciones del color del agua y (iii) Que esa modificación del color de agua, pueda alterar el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje. El supuesto vertimiento de Locería Colombiana tendría que haber tenido a capacidad de modificar las condiciones de color del río, en términos de COLOR VERDADERO y NO de COLOR APARENTE; el color en un cuerpo de agua puede producirse en el agua residual por dos causas: (i) Causas internas, son causadas por materiales en suspensión o colorantes y (ii) Causas externas, causadas por la capacidad que tiene el agua de absorber ciertas radiaciones del espectro visible.

A su vez, el color puede dividirse en COLOR APARENTE, que es el producido por la materia suspendida y disuelta, y el COLOR VERDADERO, que es el color que queda en el agua residual una vez eliminados los sólidos en suspensión. Para la determinación de color en el agua, existen dos métodos de análisis: uno de ellos es la comparación visual de la muestra con soluciones patrones de concentraciones conocidas, constituidas por la formación de un compuesto cloroplatinato, que es el color que produce 1 mg/l de Platino. La proporción Pt-Co que se utiliza en este método es normalmente la adecuada para la mayoría de las muestras, en el caso que nos ocupa no se hizo ninguna comparación con el patrón que exige el método de análisis y por el contrario, simplemente se basó en una percepción visual no comparativa en los términos del método señalado.

Además se debe tener en cuenta que el color puede cambiar con el pH de la muestra, por lo que es necesario, que al medir el color, se reporte también el pH de la muestra, actividad que no se presentó.

En segundo lugar está el método espectrofotométrico, el cual se usa principalmente en aguas industriales contaminadas que tienen colores poco usuales, el cual tampoco se practicó en este proceso.

Los objetivos de calidad del río para los próximos dos años están reglamentados en términos de "color verdadero" Pt — Co < 75, tal como está regulado en la Resolución Metropolitana No. 2016 del 16 de octubre de 2012, en el caso de autos no se puede establecer que el supuesto vertimiento rebasó los objetivos de color del río, porque no se realizó la medición de color verdadero sino que se valoró el color aparente.

Según el mencionado artículo segundo, para que el presunto infractor sea responsable, adicionalmente a la modificación del color del cuerpo de agua, éste tiene que tener la capacidad de alterar el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje, y en este punto sí que hay ausencia de cualquier consideración o elemento objetivo que permita determinar dicha alteración estética, por el contrario si como está probado, las materias primas que utiliza Locería Colombiana, no son otras que las mismas que arrastra el río, ¿Cómo

puede haber una alteración estética con aporte de material, que de una u otra forma el mismo río arrastra?

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Al respecto es necesario precisar que los criterios de calidad consagrados en la Resolución Metropolitana No. D 002016 del 26 de octubre de 2012, son parámetros cuantitativos que requieren la realización de mediciones para efectos de determinar el cumplimiento o no de los valores establecidos en dicha norma, esto es, un valor de platino cobalto menor a 75 o menor a 50 dependiendo si se trata del corto, mediano o largo plazo. Por lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando argumenta que para derivar responsabilidad por incumplimiento de la mencionada norma se requiere realizar la prueba técnica cuantitativa, la cual no obra dentro del expediente y por tanto se entiende desvirtuada la presunta contravención al artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. D 002016 del 26 de octubre de 2012.

Sin embargo es importante anotar en relación con las demás disposiciones imputadas como violadas, que éstas regulan aspectos cualitativos que no requieren mediciones para su verificación, pues como ya se dijo, corresponden a aspectos asociados al paisaje como recurso natural objeto de protección. Así, el artículo 24, numeral 9º del Decreto 3930 de 2010 prohíbe los vertimientos que alteren las condiciones existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para el uso estético al que hace alusión el artículo 9º de dicho Decreto; el artículo 2º del Acuerdo Metropolitano No. 021 de 2012 también prohíbe los vertimientos al alcantarillado o un cuerpo de agua de sustancias que modifiquen las condiciones de éste, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje; el artículo 5º del Decreto 1715 de 1978, que en concordancia con el artículo 8º, literal j) del Decreto 2811 de 1974, prohíben la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; el artículo 302 del Decreto 2811 de 1974 consagra el derecho de las personas de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual.

2.2. Argumentos de Derecho.

2.2.1 Excepción de inconstitucionalidad del Artículo segundo del Acuerdo Metropolitano No. 21 de 2012. La norma por la cual se pretende sancionar a Locería establece: "Se prohíben los vertidos (sic) directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje" Esta norma es lo que en Derecho internacional se conoce como un Tipo abierto y que tanto a nivel planetario como en el Derecho interno están totalmente proscritas, estas disposiciones genéricas y abstractas que no limitan de manera clara, expresa y precisa las conductas tipificadas, no corresponden a la naturaleza de los Estados Sociales de Derecho como el nuestro. De hecho nótese como (sic) en el caso que nos ocupa, no media un sólo protocolo, una sola prueba técnica de la mencionada afectación del uso estético,

dejando éste a la simple apreciación visual del funcionario de turno con toda la subjetividad que ello implica. La Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado en el sentido de proscribir conductas sancionatorias de manera abstractas, genéricas, abiertas y que no sean posibles de determinar de manera objetiva, veamos:

Sentencia C-350/09. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

“Los desarrollos jurisprudenciales, cada vez más comprometidos con la defensa material del principio de legalidad y de las libertades personales, ha llevado a que la Corte Constitucional sea más estricta en el control de las normas sancionatorias que por su **grado de indeterminación puedan poner en riesgo los derechos fundamentales de las personas**, (...) Para la Corte Constitucional, conceptos indeterminados de alto contenido moral, en normas de carácter sancionatorio, son especialmente inconstitucionales en el orden vigente, por cuanto tales disposiciones, en un contexto pluriétnico (sic) y multicultural, que garantiza el principio de libertad, como lo es el caso de Colombia, adquieren un especial grado de indeterminación.” (Subrayas fuera del texto original).

Sentencia C-030112 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“(…) La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) **la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche** y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.” (Subrayas fuera del texto original).

La resolución recurrida en este sentido se limita a citar prolífera jurisprudencia de la Corte sobre la protección del paisaje como valor ambiental, y esto puede ser cierto, pero no tiene aplicación práctica y concreta en el caso que nos ocupa, más aún, cuando se ha demostrado que Locería no usa colorantes, ni pigmentos en los procesos productivos objeto de este sancionatorio, son materias primas similares a las que conforman el cauce del Río y las regiones que atraviesa.

En este orden de ideas, la norma en comento atenta flagrantemente contra el Bloque de Constitucionalidad relativo a derechos fundamentales como el del debido proceso. Cómo puede un presunto infractor defenderse de una acusación de alterar el uso estético del Río Medellín, si no se ha dicho en que consiste esta alteración, ¿es suficiente la afirmación de un funcionario? ¿Dónde está la prueba técnica relativa a la violación del color verdadero del río? ¿Cuál es la prueba técnica que debería practicarse, si la hay para determinar esa alteración (sic) estética? ¿Si para el caso de la supuesta responsabilidad de Locería no se puede predicar el haber teñido el Río, qué se entiende por alteración del uso estético para

la armonización y embellecimiento del paisaje? ¿Cuáles son las condiciones del color del vertimiento que tengan la capacidad de alterar el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje?. Disposiciones como las contenidas en el artículo 2 del Acuerdo Metropolitano No. 21 del 2012, que contiene valores subjetivos, indeterminados, con poco grado de objetividad, no pueden aplicarse en un régimen cobijado por un Estado Social Derecho, lo contrario sería caer en la tentación de consagrar tipos sancionatorios abiertos como los tristemente recordados preceptos de regímenes totalitarios "... incurrirá en prisión de... a... que atente contra el sano sentimiento del pueblo..."

Conforme lo establece el Artículo 4 de la Constitución Nacional es obligación del Director del Área Metropolitana no aplicar el mencionado artículo segundo por ser abiertamente contrario al Bloque de Constitucionalidad relativo al debido proceso. Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional frente al tema de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, mediante sentencia C-122/11:

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4° de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales... ". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. (Subrayas fuera del texto original).

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Para la Entidad no es aplicable la excepción de inconstitucionalidad del artículo 2° del Acuerdo Metropolitano No. 21 de 2012, teniendo en cuenta que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la prohibición de realizar vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje, es clara y detallada y no corresponde al tipo abierto o en blanco de que habla el recurso de reposición; lo anterior aunado a que dicha prohibición se encuentra igualmente consagrada en el artículo 24, numeral 9° del Decreto 3930 de 2010.

De una lectura de los argumentos del recurrente, es claro para esta Entidad que éste no reprocha que la norma sea indeterminada sino que en la valoración de la violación a dicha norma haya elementos subjetivos, no susceptibles de medición cuantitativa, lo

cual no hace inaplicables las normas de protección del paisaje a que se ha hecho referencia.

2.2.2. Nulidad del proceso sancionatorio. Tal como se expresó en los descargos y como abiertamente lo reconoce la Entidad en este proceso se generó el desconocimiento de términos procesales, que originan una nulidad del mismo, dado que la legalización de la medida preventiva impuesta en la supuesta flagrancia se hizo a destiempo, y contrario a lo que afirma el AMVA, sí implica violación al debido proceso, puesto que el derecho procedimental precisamente garantiza el debido cumplimiento del derecho sustancial y por ende el debido proceso protegido constitucionalmente, tal como lo consagra el Artículo 228 de la Constitución Política de 1991 el cual dispone: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Subrayas fuera de texto). De igual manera, conforme lo han expresado la doctrina y la jurisprudencia, especialmente la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-029 de 1995 manifestó sobre el derecho procedimental lo siguiente:

“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.”

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Al respecto es importante mencionar que en todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental se observaron las reglas del debido proceso; en efecto, se dio traslado de diez (10) días para presentar descargos, pruebas y solicitar la practica de las mismas, de lo que se destaca la participación de la empresa en la practica de las distintas diligencias; se puso en conocimiento las pruebas que se tendrían en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio; se dio traslado para presentar alegatos de conclusión, en aplicación a la Ley 1437 de 2011; y finalmente se concedió el término para presentar el recurso de reposición que ahora se resuelve.

La imposición de la medida preventiva en flagrancia se presentó el día 23 de septiembre de 2013 y su legalización se efectuó mediante la Resolución Metropolitana No. 001552 del 01 de octubre de 2013, esto es, seis (6) días hábiles después de su imposición, y como el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 consagra que la misma se

debe legalizar en un término no mayor a tres (3) días, argumenta el recurrente que se violó su debido proceso. Para la Entidad este hecho aislado por sí sólo no constituye una violación al debido proceso, dado que no se pretermitió ninguna etapa en perjuicio del investigado, ni se cercenó el derecho a presentar alegatos y pruebas en defensa de la empresa, sumado a que las consecuencias jurídicas *-en caso que la medida se hubiera legalizado dentro del término de los tres (3) días-*, habrían sido las mismas: esto es, el mantenimiento de la medida y que al acto no le cabe ningún recurso.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-803 de 2012, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se pronunció en el sentido que la mora judicial (o administrativa) no constituye *per se* una violación al debido proceso, sino que en cada caso particular se deben analizar las razones de la mora:

9.2. Esta corporación ha definido la mora judicial como *"un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia"*^[61], y que se presenta como *"resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"*^[62]. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *"injustificado"* en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, *"puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura [la] vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) [el desborde del] concepto de plazo razonable que involucra [un] análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento;[y finalmente;] (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*^[63]

2.2.3. Dosimetría de la Sanción. Sólo como ejercicio académico, dado que Locería Colombiana considera que no es responsable de los hechos que se le endilgan, consideramos que la cuantificación de la Sanción no es la adecuada, veamos: (i) la intensidad no sería de 3 sino de 1, (ii) La extensión nos (sic) sería de 2 sino de 1 (iii) Si 6 meses es 1, una hora, que fue lo que supuestamente duró la alteración estética equivale a 0.00138 de Persistencia, (iv) la Reversibilidad, entendiendo que un año es 1, sería para el caso 0.00011574 y (v) la Recuperabilidad sería de 0.00138. La ponderación que establece la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 implica la proporcionalidad en los valores no de otra forma pueden explicarse los rangos, de no ser así estaríamos aplicando la misma sanción, por este concepto, a un evento que duro 6 meses que a uno que duro una hora. Conforme a lo anterior el valor de la afectación ($22.06 * SMLV * 2.0029$) es igual a \$26.046.453. Esto sin tener en cuenta que la variable alfa no es de un día sino de una hora, lo que a su vez haría que la supuesta sanción fuera aún menor. Adicionalmente tampoco se puede aplicar el valor por circunstancias agravantes

de 0.15, estas circunstancias no se han mencionado en ninguna parte del proceso, por lo tanto no han sido discutidas y en consecuencia no pueden aplicarse.

Consideraciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

Respecto a la dosimetría de la sanción para imposición de multas por infracción ambiental, es importante mencionar que dicha actividad es reglada y no discrecional, por lo que la Autoridad debe aplicar las reglas consagradas en la norma, para este caso la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual no es procedente dar aplicación a la regla de tres propuesta por el recurrente para calcular persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Por su parte, frente a la solicitud de que se aplique un valor de 1 para los criterios intensidad y extensión se destaca que el valor de 1 fue precisamente el que sirvió de base para el cálculo del monto de la sanción, y no el valor de 3 y 2, respectivamente, como lo afirma el recurrente. Adicionalmente, en todos los criterios: intensidad –IN-, extensión –EX-, persistencia –PE-, reversibilidad –RV- y recuperabilidad –MC- se tuvo valor o ponderación de 1, que resulta ser el más bajo asignado por la Resolución 2086 de 2010, de tal manera que no es procedente aplicar un valor por debajo de la norma. Es importante aclarar que de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 2086 de 2010 la importancia de la afectación se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ lo que es igual para el presente caso a lo siguiente:
 $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$
 $I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1 = 8$, tal como quedó establecido en el acto impugnado. Jurídicamente no es procedente asignar un valor de importancia de la afectación inferior a 8, al tenor de la Resolución 2086 de 2010.

Frente a lo manifestado por el recurrente respecto a que esta Entidad no podía aplicar el valor de 0.15 por un agravante, teniendo en cuenta que ésta no se había mencionado ni discutido en el procedimiento, vale la pena anotar que la determinación acerca de la aplicación de agravantes o atenuantes dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, constituye un factor para determinar la dosimetría de la sanción, cuya valoración se surte al momento de decidir el procedimiento sancionatorio y no en etapa anterior.

11. Que una vez evaluada la información obrante en el expediente CM253, conjuntamente con los argumentos expuestos por el recurrente, la normatividad relativa al caso sub-examine, y la jurisprudencia como criterio auxiliar del derecho en los términos del artículo 230 de la Constitución Política de 1991, no encuentra esta Entidad razones para reponer la decisión adoptada en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002049 del 19 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental" expedida a nombre de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51

del municipio de Caldas, Antioquia, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJÍA ESCOBAR, identificado con cédula 71.606.845, razón por la cual, la misma será confirmada y mantenida en todas sus partes.

12. Que adicionalmente, se aclarará que si bien acorde con las razones expuestas en la presente actuación administrativa, se entiende desvirtuada la presunta contravención al artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. D 002016 del 26 de octubre de 2012, ello no incide en la declaratoria de responsabilidad de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., ni en la dosimetría de la sanción impuesta; lo anterior, toda vez que se confirma la contravención a las siguientes normas: artículo 24, numeral 9º del Decreto 3930 de 2010; artículo 2º del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012; artículo 5º del Decreto 1715 de 1978; literal j), artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 302 del Decreto 2811 de 1974.
13. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
14. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar y mantener en todas sus partes la Resolución Metropolitana No. S.A. 002049 del 19 de diciembre de 2013 *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”* expedida a nombre de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJÍA ESCOBAR, identificado con cédula 71.606.845, o por quien haga sus veces en el cargo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. Aclarar que si bien acorde con las razones expuestas en la parte motiva, se entiende desvirtuada la presunta contravención al artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. D 002016 del 26 de octubre de 2012, ello no incide en la declaratoria de responsabilidad de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., ni en la dosimetría de la sanción impuesta, toda vez que se confirma la contravención a las siguientes normas: artículo 24, numeral 9º del Decreto 3930 de 2010; artículo 2º del Acuerdo Metropolitano



PURA VIDA

000069



No. 021 del 2 de noviembre de 2012; artículo 5º del Decreto 1715 de 1978; literal j), artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 302 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Álvaro Garro Parra/Marta Isabel Lozano
Proyectaron